

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0359](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Julio Ramírez Pérez, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que, el 14 de mayo de 1979 ingresó a laborar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom) y se retiró el 31 de marzo de 1995, garantizándole dicha empresa el bono pensional con 1 año de servicios. Posterior, empezó a cotizar a Colpensiones como trabajador independiente.
2. Que luego de cotizar por varios años, radicó ante Colpensiones en fecha del 2 de noviembre de 2016, el bono pensional de otras empresas del Estado que autoriza la ley 100 de 1993 para adquirir la pensión.
3. Que en varias oportunidades solicitó ante Colpensiones, el reporte de las semanas cotizadas que se causaron hasta el momento de las peticiones, por lo que en fecha del 19 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo, el día 15 de diciembre de dicha anualidad le comunican su pensión había sido negada, por no acreditar las 1.300 semanas sino 1.238 semanas, interponiendo los recursos de reposición y apelación correspondientes.
4. Que el 10 de agosto de 2021 solicitó nuevamente ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, al considerar que había cumplido con las semanas requeridas, sin embargo, dicha solicitud fue negada nuevamente, por acreditar 1.299 semanas y no las 1.300 semanas requeridas.
5. Informa que canceló los meses de noviembre y diciembre de 2021 que corresponden a 8,66 semanas que sumadas las 1.299 daría un total de 1307,66 semanas cotizadas, por lo que solicitó por tercera vez el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo, a la fecha no ha respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la petición y seguridad social y dignidad humana.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla., mediante auto de 17 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Vinculando al Subdirector de Determinación de la Direccion De Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia-Atlántico, la Dirección de Atención al Usuario de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones.

Recibidos los informes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 31 de mayo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada por el accionante, concediéndose la misma por auto del 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

En el Sub -examine, considera que, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se desprende que la parte accionante se duele de la conducta omisiva dela entidad Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES al no resolver su solicitud pensional de fecha 14 de enero de 2022 donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Así las cosas, dentro de las pruebas allegadas al presente tramite tutelarse observa que el señor Carlos Julio Ramírez el día 14 de enero de 2022 radicó un derecho de petición ante la Oficina de Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que considera tener derecho. Sin embargo, según lo alegado por el actor en el libelo de tutela, a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a lo solicitado en dicha oportunidad.

Al verificar las contestaciones y legajo probatorio allegado por la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPESIONES, se constata que el día 17 de mayo de 2022, dicha entidad dio respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante, mediante Resolución SUB No. 134620 del 17 de mayo de 2022 donde resuelve el trámite de prestaciones económicas, como lo es la pensión de vejez, concedida por cumplir con los requisitos para acceder a dicho beneficio pensional, tal como consta en los archivos adjuntos aportados dentro del presente tramite tutelar.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El accionante argumenta que No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni el derecho en el impetrado, por error de hechos y de derecho en el examen y consideración de mi petición. Se niega a cumplir el mandato legal de garantía al agravio del pleno goce de mis derechos como lo establece la ley. Colpensiones no reconoció en su totalidad sus semanas de cotización.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es menester citar la Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.”

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejó de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.”

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

A su vez, es importante resaltar que la SU- 522 de 2019 se refirió a los deberes del juez frente a la carencia actual de objeto y estableció que en los casos de hecho superado *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. También expresó que: *“tratándose de un hecho superado, resulta “innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento”*.

Por último, es importante citar la Sentencia T-375 de 2018 que explica el mecanismo de subsidiariedad de la siguiente manera:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

CASO CONCRETO

El debate de la acción se centra en determinar si el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla debió amparar o no el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la respuesta de la petición fue entregada el 17 de mayo de 2022 y el fallo fue proferido el 31 de mayo de 2022.

En el presente caso el accionado presentó una respuesta de fondo frente al derecho de petición, se presentó la constancia de que el accionante recibió la respuesta al derecho de petición dentro del trámite de la acción de tutela. Al respecto es importante resaltar que en razón de lo anterior existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Es muy importante hacer énfasis en que la sentencia fue proferida el 31 de mayo de 2022 y la respuesta al derecho de petición fue presentada el 17 de mayo de 2022, durante el trámite del presente asunto. Con esto se quiere dejar claro que el accionado presentó la respuesta al derecho de petición antes de que el juez resolviera lo correspondiente, lo que significa que COLPENSIONES actuó voluntariamente respondiendo al derecho de petición presentado por la accionante y de esta manera se dejó de vulnerar el derecho fundamental que se pretendía proteger mediante la acción de tutela. En consecuencia, nos encontramos ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

De todo lo anterior se precisa que, en el caso en concreto, COLPENSIONES otorgó una respuesta de fondo al accionante porque la respuesta otorgada atendió directamente a la solicitud presentada por el accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-359-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2022-00174-01

Ahora bien, si el accionante considera que esa respuesta no es la que corresponde a sus derechos, ello no puede ser analizado y decidido por el Juez Constitucional, pues las discrepancias con respecto al tiempo de servicio o las semanas cotizadas corresponde resolverlas a través de los mecanismos ordinarios de los procesos judiciales respectivos, teniendo igualmente, el actor los medios para impugnar y formular recursos contra la resolución administrativa SUB 134620 del 17 de mayo de 2022 que le fue notificada, como indica en su memorial de impugnación que ya los formuló.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9914d4d07e6e0e12fcffc3fe68c909f7abf91d5553c5a08f75cbbc28d6d9e108**

Documento generado en 07/07/2022 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>